

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**LA SRL. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
POR LA LEY 22903(*) (108)**

Por OSVALDO SOLARI COSTA

SUMARIO

1. Introducción. 2. Aportes en dinero. Momento de acreditar la integración(art. 149). 3. Garantía y valor de los aportes. Transferencia de cuotas (art. 150). 4. Cesión de cuotas (art. 152). 5. Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas. Ejecución forzada(art. 153). 6. Acciones judiciales(art. 154). 7. Incorporación de los herederos(art. 155). 8. Gerencia(art. 157). 9. Fiscalización optativa(art. 158). 10. Resoluciones sociales(art. 159). 11. Mayorías(art. 160). 12. Actas (art. 162).

1. INTRODUCCIÓN

La ley 22903 publicada en el Boletín Oficial el 15 de setiembre de 1983, de reforma a la ley de sociedades de 1972, no ha cambiado, y no podía ser de otra forma, los elementos que hacen a la tipología de la sociedad de responsabilidad limitada. Si esto hubiese pasado, estaríamos frente no ya ante un tipo de sociedad con rasgos distintos, sino ante una nueva sociedad que no podría llamarse SRL de acuerdo con lo que tradicionalmente se entiende por tal.

Es así, que el capital se sigue dividiendo en cuotas y la responsabilidad de los socios sigue estando limitada a la integración de las que suscriban o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adquieran.

Pero sí es de hacer notar, que de los 17 artículos que componen la sección IV del Capítulo II de la ley, o sea la sección de la SRL, fueron modificados 11, lo que habla por sí solo de la importancia de la reforma.

Un aspecto a destacar es que se eliminó la distinción entre SRL con 5 socios o menos; con 6 a 19 y con 20 hasta 50. Esta distinción por el número de integrantes de la sociedad hacía que variaran las mayorías para ciertos actos (como ser ceder cuotas a extraños, o transferir prestaciones accesorias, cambiar el objeto, prorrogar, transformar, fusionar, escindir, y en general modificar el contrato), o que se estableciera la obligatoriedad de la sindicatura o el consejo de vigilancia, o que las deliberaciones de los socios debieran ser realizadas en asamblea, o la forma en que debía informar el liquidador sobre el estado de la liquidación(ley 22985 del 23/11/1983). Efectivamente la reforma eliminó la distinción de las SRL por el número de personas que la compongan, pero creó una nueva distinción dentro del tipo, basada en el capital de la sociedad. Como dato para diferenciar estas dos especies de SRL se tomó en cuenta si el monto del capital llega al establecido por el art. 299, inc. 2º, que es uno de los casos en los que la fiscalización estatal de la sociedad anónima es permanente, y no meramente limitada al control del contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital. Con la modificación ahora introducida la SRL debe contar necesariamente con sindicatura o consejo de vigilancia, no ya cuando se componga de 20 ó más socios sino cuando el capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º(art. 158), que a diciembre de 1983 es de \$a 350.000. Lo mismo ocurre con el control individual de los socios en los libros y papeles sociales, ya que dejan de tener esa facultad en la medida que el capital social alcance el importe indicado. Esta misma diferenciación está reflejada en la obligación, si se alcanza el monto del art. 299, inc. 2º, de presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 (balance, estado de resultados y notas complementarias), de cumplir con el artículo 66(obligación de los administradores de informar en la memoria sobre el estado de la sociedad) y de presentar al Registro Público de Comercio un ejemplar de la documentación contable, dentro de los 15 días de su aprobación (art. 67, apartado 2º). Lo mismo ocurre ahora en lo que hace a la reunión de socios en asamblea. Dejándose de lado el criterio de que la sociedad tuviere 20 o más socios, el nuevo segundo apartado del art. 159 establece que los socios resolverán sobre los estados contables de ejercicio, reunidos en asamblea, en las sociedades con capital que llegue al mencionado por el artículo 299, inc. 2º.

En armonía con lo dicho recién, la reforma facultó a que las sociedades anónimas, que tengan un capital por debajo del art. 299, inc. 2º, y que además no estén comprendidas en los restantes incisos de ese artículo, puedan prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el contrato, confiriéndoseles por ende a los socios en este caso, el derecho de control del art. 55. Es decir, en este aspecto se iguala el funcionamiento de la SRL y la SA.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2. APORTES EN DINERO. MOMENTO DE ACREDITAR LA INTEGRACIÓN (ART. 149)

Se ha reducido el porcentual mínimo del aporte en dinero en el acto de constituirse la sociedad que era del 50% al 25%, en forma similar a lo que se requiere para las anónimas. El momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la integración ha dejado de ser cuando se solicita la inscripción, para ser ahora cuando se ordena la inscripción. La diferencia es importante en las épocas actuales de gran inflación, ya que se evita la indisponibilidad y por tanto la desvalorización del dinero, desde el instante en que se solicita hasta el que se ordena la inscripción, período que puede llegar a ser prolongado en la medida que el órgano de control objete alguna cláusula del contrato y sea necesario tiempo para obviar la objeción o rechazarla, obteniendo recién entonces la orden para inscribir. El depósito se efectúa como hasta ahora en un banco oficial(en Capital Federal, en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la sociedad en boleta para "depósitos varios").

3. GARANTÍA Y VALOR DE LOS APORTES. TRANSFERENCIA DE CUOTAS (ART. 150)

En este tópico se ha dejado de lado la diferencia de la garantía solidaria e ilimitada de los socios, si lo aportado era en dinero o en especie. Así es que cuando se aportaba dinero la garantía de los socios con respecto a los terceros era referida a la integración, en cambio cuando el aporte era en especie la garantía era con respecto a la efectividad y valor asignado. La ley ahora no distingue y en el apartado primero determina que la garantía solidaria e ilimitada de los socios a los terceros es por la integración de los aportes(de cualquier especie que sean). Sí determina en el apartado segundo, una sanción, que es la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, para el caso de que se sobrevalúen los aportes en especie cuando se constituye la sociedad o se aumenta el capital, circunstancia ésta última(aumento de capital) que no estaba contemplada en la anterior redacción. La sanción es por el plazo de 5 años desde que se realizó el aporte (art. 51, último párrafo).

Se ha modificado también el criterio de la garantía ante una cesión de cuotas. La ley reformada, establece ahora, en el tercer párrafo, una distinción por la garantía del cedente y del cesionario. El primero, que es quien normalmente se retira de la sociedad, responde por las obligaciones contraídas por la sociedad hasta que esté inscripto el documento de transferencia o cesión de cuotas. A partir del momento de la inscripción cesa la responsabilidad del cedente por las nuevas obligaciones que contraiga la sociedad. En cambio el cesionario responde no sólo como el cedente por las obligaciones que se asuman hasta el momento de la inscripción, sino que también por las posteriores. Para él - cesionario - es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

indistinta, en lo que hace a este asunto, la inscripción de la cesión, en cambio para el cedente significa el momento en que deja de garantizar los aportes a diferencia del anterior texto por el que garantizaba las obligaciones sociales aun hasta 2 años después de la inscripción.

4. CESIÓN DE CUOTAS (ART. 152)

Se ha simplificado el trámite de la cesión de cuotas. En cierta forma se ha invertido el procedimiento en el sentido de que antes se requería la conformidad previa expresa o presunta de los restantes socios o de un número de ellos, para poder llevar adelante el acto, mientras que ahora la cesión es libre, salvo cláusulas contractuales; y el socio incorporado sólo puede ser excluido por justa causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 que se refiere a la exclusión de socios en general, es decir es el caso no sólo del cesionario de cuotas sino también del fundador que ya integra la sociedad. Para ceder cuotas a extraños ya no hay, pues, que comunicar a los socios y esperar su pronunciamiento con todos los inconvenientes que esto acarrea, en especial si había oposición ya que se debía recurrir entonces a la vía judicial, para ver si era fundada o no la oposición. Para que la cesión tenga efectos frente a la sociedad, el cedente o el cesionario deben entregar a la gerencia un ejemplar del instrumento de cesión, ya sea en escritura pública o documento privado con certificación notarial de autenticidad de firmas; y para que sea oponible a terceros se debe inscribir en el Registro Público de Comercio. Esta inscripción la puede realizar tanto la sociedad como el cedente o el cesionario justificando fehacientemente que han comunicado a la gerencia el acto de la cesión.

5. LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS CUOTAS. EJECUCIÓN FORZADA (ART. 153)

Una diferencia con el régimen modificado es que antes la transmisión de cuotas era libre exclusivamente entre socios y ahora también lo es con respecto a no socios. Pero esta transmisión puede ser limitada contractualmente. Si existen limitaciones contractuales, también en el contrato debe estar previsto el procedimiento para requerir la conformidad, para el caso de que la limitación sea en ese sentido (requerimiento de conformidad mayoritaria o unánime), o el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia, para el caso de que ésta sea la limitación. El nuevo texto de la ley determina el término máximo de espera por parte del socio que va a ceder sus cuotas, para que los restantes socios o la sociedad ejerzan la opción de compra: 30 días desde el momento en que la gerencia es notificada, de quién es el interesado en comprar las cuotas y el precio de la transmisión. La ley no establece el procedimiento para que los socios se enteren de que se venden cuotas y que pueden ejercer el derecho de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

preferencia. Entiendo que es la gerencia, y no el socio cedente quien debe notificar a los restantes socios que pueden optar por la compra. Se desprende del hecho de que la ley menciona que el plazo de espera(30 días) es desde que el cedente comunicó a la gerencia, su voluntad de ceder y para nada se hace mención de que deba hacerlo a los restantes socios. También de lo que resulta del art. 155, 2ª parte, que ante un caso similar expresa que es la gerencia en "forma inmediata" quien debe comunicar a los socios. El punto es de importancia pues vencido el plazo se tiene por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

¿Qué ocurre si el contrato establece limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas, pero no determina los procedimientos para que se cumplan los requisitos que permiten superar las limitaciones y llevar adelante la cesión? Entiendo que el texto de la ley es claro en el sentido de que las cláusulas limitativas dejan de tener validez y se deben tener por no escritas.

Una novedad que introduce el texto de la ley 22903, es la del procedimiento a seguir, en caso de ejecución forzada de cuotas limitativas en su transmisibilidad. Previo a la subasta se establece un plazo(15 días) para que el acreedor, el deudor y titular de las cuotas, y la sociedad, puedan llegar a un acuerdo sobre la venta de las cuotas. Vencido ese plazo se procede a la subasta. La adjudicación de las cuotas al adquirente en subasta pende de una condición: una opción de compra, por el mismo precio a favor de los socios, de la sociedad o de un adquirente presentado por ella. La opción debe ejercitarse dentro de los 10 días depositando el importe. A efectos de no hacer ilusoria la ejecución de cuotas de SRL se podría llegar a establecer la obligatoriedad de pedir un certificado de libre disponibilidad para la cesión de cuotas, ya que en la práctica podría darse el caso de que en el mismo momento de estarse instrumentando una cesión, se estén subastando las mismas cuotas. Si bien este accionar trae responsabilidades hasta de tipo penal (estelionato), tal vez sea ya tarde para reparar el perjuicio que sufre el cesionario o el adquirente.

6. ACCIONES JUDICIALES (ART. 154)

Para el caso de que se impugne el precio de las cuotas al ejercer el derecho de preferencia el nuevo artículo 154 determina que el socio o la sociedad deben expresar el que consideran justo. Si el contrato no prevé algo distinto, se establecerá, tal como decía el anterior, artículo 153, por pericia judicial. La reforma introduce una norma procesal que dispone que las costas del procedimiento estarán a cargo de quien pretendió(cedente o impugnante) el precio más alejado al fijado por la pericia. Aunque la ley no lo diga debe entenderse que si el precio de la tasación está justo en el término medio de las propuestas, se pagarán las costas por su orden. Se establece también la no obligatoriedad del cedente ante el resultado de la pericia, de no cobrar menos de lo que el impugnante había ofrecido, así como la del impugnante de no pagar más de lo que el cedente pretendía. Si al cedente se le deniega la conformidad para poder ceder sus cuotas que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tienen limitada la transmisibilidad podría acudir a la justicia para obtener autorización, la que podría ser otorgada si no existe justa causa y previa audiencia de la sociedad.

7. INCORPORACIÓN DE LOS HEREDEROS (ART. 155)

La norma repite textualmente el segundo punto del primer párrafo del anterior artículo 155 referido a la incorporación de los herederos del socio; pero ha eliminado la remisión para el caso de transferencia por causa de muerte, que se hacía al art. 152, al ser éste también sustancialmente modificado. En la misma tónica de agilizar las transferencias de cuotas, la reforma permite que durante un lapso de 3 meses, desde su incorporación, los herederos puedan ceder cuotas sin que le sean oponibles las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas que puedan existir en el contrato. En otras palabras si el contrato determina restricciones o límites o condicionamientos a la libre disposición de las cuotas, estas restricciones no "corren" para los herederos por el plazo mencionado. En este caso, se crea por ley a favor de la sociedad y de los socios una opción de compra por el mismo precio, y para ser ejercida dentro de los 15 días a contar desde el momento en que la gerencia es comunicada de que se hará una cesión. No hay duda que la sociedad tiene 15 días desde que se la notificó para ejercer la preferencia. ¿Pero qué pasa con los socios? Los socios tienen el mismo plazo, pues la ley no distingue. La dificultad reside en que la gerencia puede demorar la comunicación a los socios y mientras tanto corre el plazo de 15 días. Claro, la ley establece una obligación para la gerencia que es la de comunicar a los socios "en forma inmediata". Me parece que hubiera sido preferible que se fijara un número máximo de días(4 ó 5), pues puede ser fuente de litigios el establecer entre los socios y la sociedad si la comunicación fue o no inmediata.

8. GERENCIA (ART. 157)

La ley 22903 modificó distintos aspectos del órgano de administración y representación de la SRL. Por de pronto se ha suprimido la remisión que hacía el anterior artículo 157 a las mayorías dispuestas en el art. 160 para la designación de los gerentes. De todas formas de acuerdo a lo prescripto por el nuevo texto de este último artículo, si en el contrato no se fijara una mayoría superior, será necesario como mínimo para designar o revocar gerentes, la mayoría del capital presente en la asamblea o reunión que tome la decisión. La reforma aclara expresamente que el término de duración de los gerentes puede ser determinado, circunstancia que no figuraba en la ley 19550, pero que a mi entender tampoco prohibía que se lo limitara en el tiempo. La nueva ley faculta a que se elijan gerentes suplentes para - casos de vacancia. Debe entenderse que la elección de suplentes es obligatoria cuando la sociedad por no estar comprendida en el supuesto del art. 299,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inc. 2º, puede prescindir de la fiscalización obligatoria, ya que en esa forma ante la vacancia de la gerencia y la no existencia de órgano de fiscalización que - pudiera rápidamente elegir a alguien para el cargo hasta la primera reunión de socios, se cuenta con suplentes para cubrir el cargo vacante. Lo afirmado resultaría del juego armónico de los arts. 157, 1ª parte y 158 y 258. Con buen criterio se ha dejado de lado la obligación que establecía la ley 19550 de que si la gerencia era colegiada se le aplicaban las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la SA; lo que acarreaba dificultades de tipo práctico. Se innova con la regulación de la gerencia plural, facultándose a que por vía contractual se establezcan funciones distintas en la administración para cada gerente. También el contrato podría obligar a que actúen en forma conjunta, pero si en este aspecto no fuera expreso, la ley da una norma de interpretación: "Pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración."

El nuevo tercer apartado del artículo 157, amplía la remisión que se establecía, en cuanto a que los gerentes tenían los mismos derechos y obligaciones que los directores, también en lo que hace a prohibiciones, e incompatibilidades, acotando que, al igual que los directores, de la anónima(art. 273) no pueden realizar actividades en competencia. Parecería que esta norma es sobreabundante por la remisión genérica que se hace, de aplicarse a los gerentes las prohibiciones de los directores, dentro de las cuales se encuentra no realizar actividades en competencia. Sin embargo es de utilidad, pues así como los directores de la anónima pueden hacer esas actividades con autorización de la asamblea, si la ley nada dijera podrían los gerentes hacerlas con autorización de los socios, pero aparecería el interrogante de saber con qué mayoría y la ley da la directiva: la unanimidad.

La ley 19550 no contenía ninguna norma específica con respecto a la responsabilidad de los gerentes. No por ello se podía decir, evidentemente, que no fueran responsables de sus actos. El nuevo apartado 4º del artículo 157 se refiere ahora en concreto al tema. Al poderse organizar la gerencia en forma tal que distintos gerentes tengan también funciones distintas, se les asignará la responsabilidad a cada uno de ellos, en el ámbito de su competencia a menos que la actuación de los gerentes deba ser conjunta en cuyo caso aparece la responsabilidad solidaria. Las pautas para la organización y reglamentación del funcionamiento de la gerencia deben surgir del contrato. En caso de que varios gerentes hayan participado en un acto que originó perjuicios, el juez está facultado para tomar en cuenta la medida de la participación de cada gerente, y en base a ello, asignarles distintas partes en la obligación de reparar el daño ocasionado.

Cuando la gerencia fuera colegiada, la norma remite a la aplicación de las normas que regulan la responsabilidad de los directores.

9. FISCALIZACIÓN OPTATIVA (ART. 158)

Como dije precedentemente(número 1), con la modificación introducida por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la ley 22903, la SRL debe contar necesariamente con sindicatura o consejo de vigilancia, no ya cuando se componga de 20 o más socios sino cuando el capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2°. Si la sociedad tuviera un capital menor al mencionado la fiscalización es optativa, pero si se la adopta, deben establecerse en el contrato las pautas para su funcionamiento. Supletoriamente se le aplican las normas para la sociedad anónima. La ley aclara que ya que en el contrato hay que regular el funcionamiento del órgano de fiscalización (circunstancia que antes no se pedía, pues se aplicaban directamente las disposiciones de la SA), las atribuciones y deberes que se impongan no podrán ser menores a los establecidos para la SA, cuando la fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia) es obligatoria, o sea cuando se alcanza en el capital el monto del art. 299, inc. 2°. En otras palabras, hay libertad para regular el funcionamiento de la sindicatura, o consejo de vigilancia, pero si estos órganos son obligatorios se podrán agravar las atribuciones y deberes de los dispuestos para la SA, pero no disminuirlos.

10. RESOLUCIONES SOCIALES (ART. 159)

Se ha introducido un cambio de importancia en lo que hace a las resoluciones sociales. Antes de la reforma el hecho de que la sociedad tuviera: a) 20 ó más socios, o b) menos de 20, marcaba una diferencia de funcionamiento, ya que en el caso a), las deliberaciones debían adoptarse en asamblea, y en el caso b) había libertad en la forma de reunirse, y deliberar; y si no había previsiones, entonces sí, en asamblea. Ahora la libertad contractual de actuación es mayor, porque ni siquiera en el supuesto de que la sociedad alcance con su capital la cifra del inc. 2° del art. 299 hay obligación de deliberar en asamblea a no ser en el caso especialmente previsto: resolución sobre los estados contables de ejercicio, en lo que sí hay que sujetarse a las normas previstas para la SA, con la excepción de la forma de convocatoria que puede ser por citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente, prescindiéndose entonces de los edictos.

La forma de deliberar y tomar acuerdos sociales, como dije, puede regularse contractualmente. El nuevo art. 159, da dos posibilidades supletorias: a) resolución social comunicada a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad y en el término previsto en la ley, o b) declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto.

El domicilio a considerar para las notificaciones a los socios será el que esté en el contrato o el que hayan comunicado a posteriori a la gerencia.

11. MAYORÍAS (ART. 160)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El anterior artículo 160 exigía distintas mayorías para las resoluciones que modificaban el contrato social de acuerdo con la materia que se tratara y al criterio, ahora eliminado, de sociedad de hasta 5 socios; hasta 20 y de 20 o más. La reforma establece que para modificar cualquier cláusula del contrato, éste debe regular la forma de hacerlo, es decir da libertad de decisión con una condición: que la mayoría necesaria para tomar cualquier resolución que implique modificar el contrato, no puede ser inferior a más de la mitad del capital social; y si la decisión no hace a la modificación del contrato ni a la designación o revocación de gerentes o síndicos, sino a cualquier otro tema, no puede ser inferior a la mayoría del capital presente en el acuerdo societario. Si el contrato nada previera, la ley da una pauta supletoria: se requerirá el voto de las tres cuartas partes del capital social.

La reforma introduce un aspecto novedoso cuando exige que si un solo socio representa el voto mayoritario, será necesario para la validez de la resolución, el voto de al menos otro socio. Si bien la idea que se halla en la disposición tiende a evitar el control decisorio por parte de una sola persona, creo que la modificación no es positiva, aun habiendo antecedentes extranjeros, ¿por qué limitar que quien sea titular del 90% o más del capital, no pueda tomar decisiones por sí solo? Por otra parte puede conducir a numerosos conflictos en el caso de que la sociedad tenga sólo 2 socios, y el minoritario por desidia o cualquier otro motivo no preste su voluntad al acto.

La ley continúa manteniendo el derecho de receso para los socios que votaron en contra de determinados acuerdos sociales. Entre ellos menciona la transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, y el cambio fundamental del objeto; pero al completar el texto con la referencia a que también habrá derecho de receso cuando el acuerdo incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, queda en claro que los casos en que se puede ejercer este derecho y que fueron precedentemente mencionados son enunciativos y no taxativos.

En su quinto párrafo el nuevo art. 160 aclara que el hecho de que un socio haya votado en contra un aumento de capital o haya estado ausente en la votación, no le impide suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Y recién para el caso de que no usara su preferencia, pueden los otros socios acrecer o incorporarse nuevos.

12. ACTAS (ART. 162)

Ha quedado aclarado después de la reforma la obligatoriedad de que los libros sociales cumplan las formalidades de los libros de comercio(art. 73). La SRL debe tener libros con esas formalidades(entre ellas registrados), no sólo para las resoluciones que se tomen en asamblea, sino también por cualquier otro procedimiento. Las actas deben ser confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día del acto acordatorio (en asamblea o fuera de ella) y contendrán las respuestas de los socios y su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sentido para que quede en claro cómo resultó la votación. El artículo concluye con la obligación de conservar los documentos durante tres años. En lo que hace al art. 162 anterior, ha sido suprimido, por eliminarse la SRL caracterizada por 20 ó más socios. Por tanto rige para la repetición de ganancias distribuidas en violación a lo dispuesto por el art. 68, la regla general de ese artículo, que sí en cambio mantiene una excepción para la anónima (percepción de buena fe).